



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2020 00392** 00
DEMANDANTE: NICANOR MOYA CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por el señor NICANOR MAYA CARRILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, una vez liquidadas y aprobadas las costas mediante providencia del pasado 12 de enero, la apoderada judicial de la parte demandante, así como el apoderado de PORVENIR; solicitó la corrección de dicha providencia en torno al nombre correcto del demandante; en igual sentido la parte demandante solicita corrección del acta de la audiencia que data del pasado 18 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, procederá la Judicatura a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del CGG, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De un estudio detenido de las solicitudes reseñadas, advierte la judicatura en esta oportunidad, que en efecto por un *lapsus calami*, tanto en el acta de audiencia que data del 18 de agosto de 2022, se indicó como demandante NICANOR MAYA CARRILLO, así como en el encabezado de la providencia que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, liquidó costas y aprobó las mismas el día 12 de enero de 2023, se indicó de manera errada como demandante a GERMÁN ALBERTO OSORNO ALDANA, cuando lo correcto para todos los efectos, lo es **NICANOR MOYA CARRILLO**

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a de acudir a lo consagrado en el artículo 286 del C. General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, y por ser procedente, se corregirá tanto el acta de la audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, llevada a cabo el día 18 de agosto de 2022, así como el encabezado del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, la liquidación de costas y la que las aprobó, señalando que para todos los efectos, el nombre correcto del demandante, lo es **NICANOR MOYA CARRILLO**

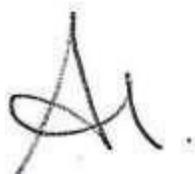
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento que data del 18 de agosto de 2022, así como el encabezado del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, la liquidación de costas y la que las aprobó, señalando que para todos los efectos, el nombre correcto del demandante, lo es **NICANOR MOYA CARRILLO**

Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º011 del 31 de enero de
2023.

Secretaria(o)

NVS